

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

346

Bogotá D. C.,

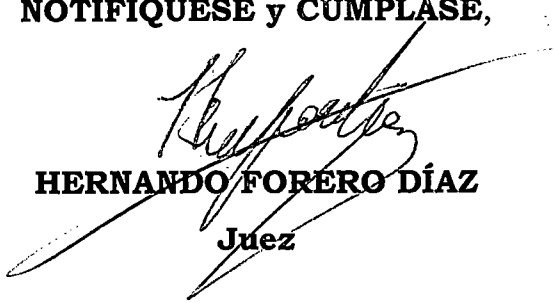
- 4 AGO. 2020

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 1997 01081 00

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se Dispone:

Oficiar al Banco Scotiabank para que al momento de hacer efectivo el embargo decretado sobre las cuentas de los demandados, observe lo previsto en el art. 837-1 del Estatuto Tributario; además se sirva informar en el término de tres (3) días si existen créditos otorgados a favor de los demandados, en caso afirmativo, la fecha de exigibilidad y su valor, así mismo, señale si las cuentas bancarias de los demandados en dicha entidad financiera presentan embargos anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 055 de hoy 5 AGO. 2020 a
las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

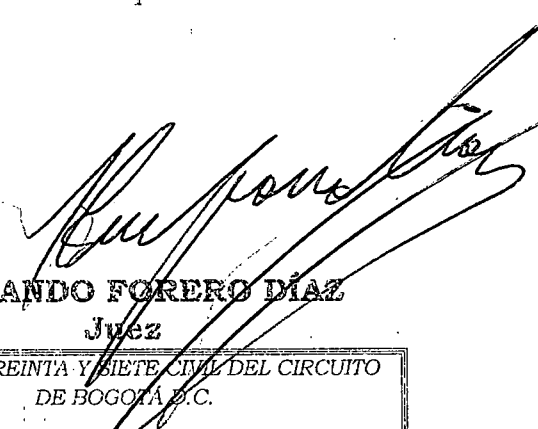
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

5 AGO. 2020

Ref. Ejecución Costas No. 11001 3103 037 2005 00502 00.

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-93159, a efectos de realizar la diligencia de secuestro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente. Se designa como secuestre a Gestiones Administrativas AS designese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$ 250.000 Librese por secretaria el despacho comisorio y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>55</u> de hoy <u>5 AGO. 2020</u> a las 8:00 a.m.		
El secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA		

CS

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

- 4 AGO. 2020

309

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2014 00180 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo expresamente manifestado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que el expediente 2005-0330 se encuentra a disposición del interesado para el pago de las expensas necesarias para expedir las copias.

De otro lado, téngase en cuenta que la Curador ad litem para representar los intereses del demandado JOSÉ DOMINGO CORTÉS ALBA, contestó la demanda e interpuso los mecanismos exceptivos a su alcance de los cuales se ordena correr traslado por el termino legal. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 055 de hoy
- 5 AGO. 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

95
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

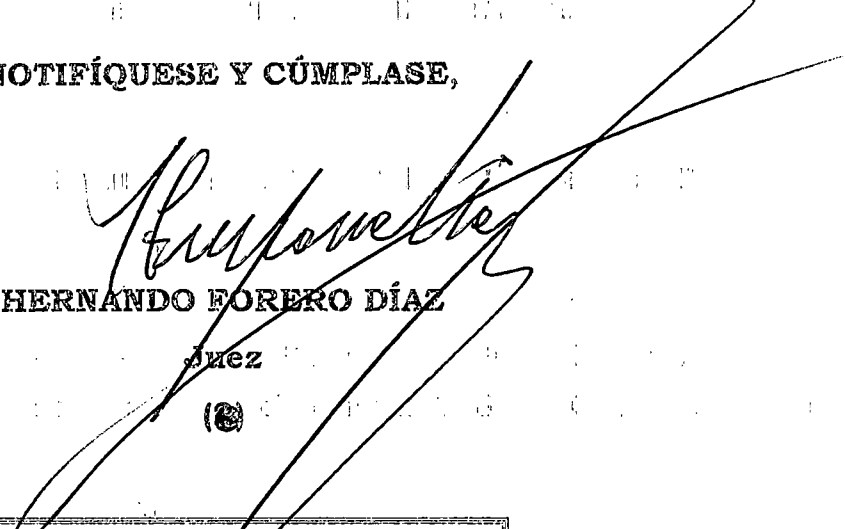
4 AGO. 2020

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2016 00426 00

Como quiera que dentro de la presente actuación no existen pruebas que se encuentren pendientes de practicar, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(8)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 055 de hoy
5 AGO 2020, a las 8:00 a.m.
El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

384

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

- 4 AGO. 2020

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2017 00335 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo expresamente manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -- zona norte, mediante el cual aporta la Resolución 00117 de 17 de febrero de 2020, que restituye el turno e ingresó para el registro de sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- 5 AGO. 2020

Notificado por anotación
en estado No. 055 de esta misma fecha.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

31 AGO. 2020

31 AGO. 2020

Ref.: Ejecutivo Mixto No. 11001 3103 037 2018 00086 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la ejecutante contra el auto proferido el pasado 24 de febrero del año que avanza.

ANTECEDENTES

En el proveído recurrido el despacho limitó los secuestros pedidos al decretado y practicado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 239-2596, y correr traslado del avalúo presentado por los ejecutados respecto a este inmueble.

Frente a dicha decisión la ejecutante propuso recurso de reposición tras considerar que el avalúo presentado por la demandante no fue objetado, por lo que cobró firmeza. Posteriormente los ejecutados presentaron un avalúo que fue desestimado por el despacho por estar desactualizado; sin embargo, la parte demandada nuevamente adjuntó un avalúo al que se le ordena correr traslado en el auto censurado, sin tener en cuenta que su aportación es extemporánea, luego la decisión que se impugna debe ser revocada, pues de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso.

Oportunamente la parte demandada expresó que el artículo 444 del C. G. P., no cierra la posibilidad de que se presenten avalúos en cualquier momento del proceso, en el evento de que surjan circunstancias económicas que puedan garantizar la efectividad de las pretensiones. En ese orden, a su juicio, debe realizarse un análisis del estado real del predio y las condiciones de producción y mercado, y no sujetarse a una valuación legal. De igual manera, sostuvo que la ley otorga al juez la instrucción del proceso para que decrete y practique pruebas de oficio para la correcta administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- Los avalúos de los bienes que habrán de ser rematados para que con su producto se pague la deuda, conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, se sujetarán a las siguientes reglas:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la

ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

2.- En principio, la norma expresa que el avalúo que ha de tenerse en cuenta para efectos del remate del inmueble es el catastral aumentado en un 50%, pero deja abierta la posibilidad de que, si dicho valor no es idóneo para establecer su precio real, deberá aportarse un dictamen pericial en la forma dispuesta en la parte final del numeral 1° ibídem.

Frente a este último aspecto, en un caso similar, en Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, (...) el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero, aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juegan y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado (...). La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.”

(...)

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante" (subrayado fuera del texto).

En cuanto al deber oficioso de actuar por parte del juez para encontrar la verdad material, el artículo 42 del Código General del Proceso le encarga a aquél la dirección del proceso con miras a hacer efectiva la igualdad de las partes, "(...) usando los poderes que este código le otorga" y "[e]mplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

En ese sentido, en sentencia T-264 del 3 de abril de 2009, la citada colegiatura, esta vez con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, precisó que, "[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes" (se resalta).

3.- En el caso bajo estudio se tiene que el 27 de agosto de 2019 la parte ejecutante allegó el avalúo del inmueble en cuestión con base en el "Impuesto predial unificado factura de cobro" por valor de \$873'249.000, que incrementado en un 50%, como dice la norma en cita, arroja un total de \$1.309'873.500.

El 12 de noviembre del mismo año los ejecutados allegaron un avalúo comercial del predio que asciende a \$8.250'000.000 el cual no fue tenido en cuenta por el despacho, en atención a que su elaboración data de mayo de 2012, es decir, 7 años atrás, por lo que su desactualización es evidente, pero en aquélla ocasión debió requerírsele al proponente para que lo presentara nuevamente debidamente actualizado.

No obstante, el 16 de enero del año que avanza la parte demandada aportó un nuevo avalúo comercial, esta vez por \$11.700'000.000, el cual fue elaborado en diciembre a la anualidad transcurrida por el perito evaluador Arturo Cadena Cuervo, el cual es objeto de esta controversia.

4.- Pues bien, en el avalúo catastral del predio aportado por la ejecutante no se incluyeron ciertas especificidades del inmueble, las cuales tampoco fueron advertidas aquélla, las que sí fueron tenidas en cuenta en la experticia mencionada y que indefectiblemente afectan su precio.

Tal situación resulta relevante, por cuanto no debe perderse de vista que, cuando de subastar en bien se trata, urge la búsqueda de un precio que se ajuste a la realidad con un análisis minucioso de las particularidades del bien, pues con ello se protege los intereses patrimoniales de los implicados -ejecutante y ejecutado-, en aras de saldar parcial o totalmente la deuda, tal como se dijera en las precisiones de la jurisprudencia constitucional traída a colación.

En esa medida, obsérvese que el dictamen pericial elaborado por el perito Cadena Cuervo muestra algunas características especiales del predio, tales como una *"casa principal – casa auxiliar – casa mayordomo – kiosko – establos – corrales – cercas – actividades predominantes – vías de acceso"* cada una de estas áreas con sus respectivos compartimentos, lo cual también logra apreciarse en los registros fotográficos y de video recaudados dentro de la diligencia de secuestro respectiva, sin olvidar la gran extensión del terreno.

Tales circunstancias conllevan a concluir, sin lugar a dudas, que las particularidades aducidas, entre otras, afectan el precio real del inmueble. Y más allá de que no se formularan objeciones respecto del avalúo catastral aludido, lo cierto es que el mismo no es el más apto e idóneo para establecer el valor de este. Aunado a que como lo expuso la Corte Constitucional en la primera de las dos sentencias reseñadas, *"(...) no les resultaba viable a los falladores escudarse en el tenor literal del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, ni en la pérdida de la oportunidad procesal para objetar que, según ese mismo precepto, tuvo la parte demandada y que, por el contrario, era su deber actuar, aún oficiosamente, con la finalidad de otorgarle la prevalencia debida al derecho sustancial, en el caso examinado surge, además, de un conjunto de datos que aparecen en el expediente"* (se destaca).

Por si fuera poco, la discrepancia en el monto obtenido por cada uno de los avalúos es amplia y considerable, y no basta con la simple

información que puedan brindar la Oficina de Catastro o la Secretaría Municipal de Hacienda, toda vez que, este despacho evidencia la necesidad de que se realizarse un examen pormenorizado, discriminado y detallado de las cosas, construcciones, cultivos, mejoras, frutos que produce y demás características especiales que el inmueble tiene en su cabida, como se trae a colación en el avalúo fustigado.

Es por esa razón que, en uso de las facultades y poderes legales de los que se viene hablando, se dispuso de manera oficiosa tener como prueba el avalúo presentado por los ejecutados, y lo que motivó para que se otorgara a la parte demandada el término legal para que se pronuncie al respecto o, si a bien lo tiene, allegue una pericia que en la que se observe lo aquí esbozado y lo preceptuado en la normatividad y jurisprudencia citada, en resguardo de su derecho al debido proceso.

Valga aclarar, eso sí, que lo anterior no significa que el valor que servirá de base para el remate del predio sea indiscutiblemente el allí consignado, pues ello se determinará cuando se resuelva de fondo la controversia planteada, después de analizar todas las pruebas que obran en el plenario, en los términos del artículo 176 de la codificación citada.

5.- En ese orden de ideas, la providencia atacada habrá de mantenerse intacta para que el proceso continúe con su trámite normal.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha preanotada, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el traslado concedido en auto anterior y una vez vencido ingrese el expediente al despacho para proveer en derecho.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>055</u> de hoy <u>27</u> <u>AGO</u> <u>1981</u> a las 8:00 a.m.
El secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

- 4 AGO. 2020

12

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00242 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 24 de mayo de 2019 (fls. 9 C-1), se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó personalmente y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ibidem*, en consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$ 8100.000 Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en

del estado No. 055 de hoy
- 5 AGO 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

67
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

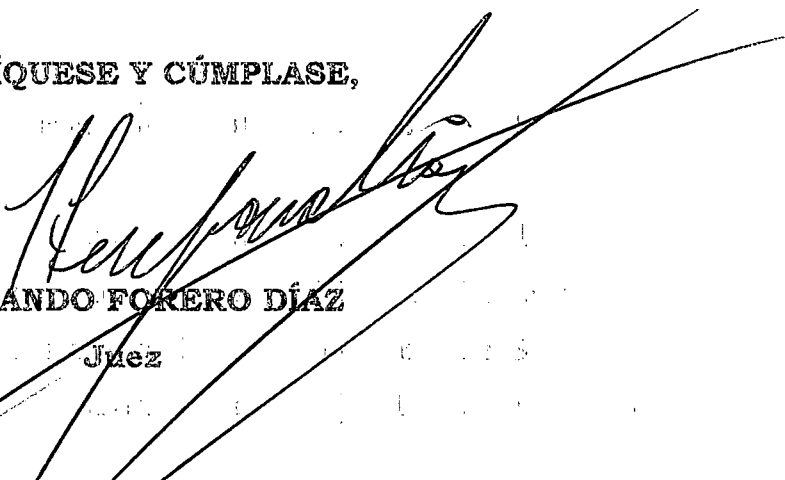
Bogotá, D. C., 4 AGO. 2020

Ref: Ejecutivo Rad. No. 11001 31 03 037 2019 00283 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, prontamente se advierte que el demandado NEOS GROUP S.A. entró en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con la normatividad vigente (L. 1116 de 2.006) el Despacho DISPONE:

ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, atendiendo a la solicitud efectuada por el liquidador de la entidad demandada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 055 de hoy 5 AGO. 2020 a las 8:00 a.m.

El secretario, -

JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA

47

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., - 4 AGO. 2020

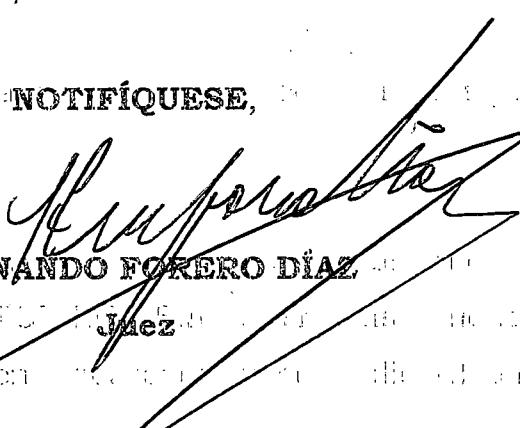
Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00457 00

Conforme lo solicitado, el juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada OPTIMAL FACTORING S.A.S. en las cuentas corrientes indicadas en el acápite pertinente del escrito visto a folio 22 del cuaderno 1.

Oficiese e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la demandada. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de Octubre 10 del año 2005, límitese a la suma de \$ 250'000.000= m/cte.

NOTIFÍQUESE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>055</u> de hoy <u>5 AGO. 2020</u> las 8:00 a.m.
El secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

107

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

27 ABO. 2020

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00534 00

Cumplido como se encuentra el trámite previo en el presente asunto sin que se observe la presencia de causal alguna que pueda afectar de nulidad lo actuado, se procede a decidir sobre la petición de división de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1451595 y 50C-1451447, objeto de la *litis*.

ANTECEDENTES.

En escrito presentado por **SEGISMUNDO BLANCO APARICIO, LUZ MARINA BLANCO DE MARIÑO, CONCEPCIÓN BLANCO APARICIO, HERMINDA BLANCO APARICIO Y LUIS ENRIQUE BLANCO APARICIO** se demandó a **SONIA BOTERO GIRALDO** para que con su citación, audiencia y previos los trámites legales, se decrete por este Despacho la división *ad valorem* de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1451595 y 50C-1451447.

Reunidos los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 donde igualmente se dispuso la inscripción de la demanda conforme las orientaciones del Art. 592 del C. Gral. del P.

La notificación al extremo demandado se verificó personalmente el día 28 de enero de 2020, quien dentro del término concedido contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitando se suspenda el proceso por *prejudicialidad*.

En estas condiciones, se hace necesario adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sabido es que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. C.G.P.).

La acción intentada propende por la venta en pública subasta de los vehículos señalados en precedencia que en común y

proindiviso pertenece a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

La demandada demostró su inconformidad alegando para el efecto, prejudicialidad.

Ahora bien, alega la demandada que como se está tramitando proceso de Unión Marital de Hecho conformada por la señora Sonia Botero Giraldo con Martha Elena Blanco Aparicio en el cual se ven involucrados los inmuebles que son objeto de la división, la sentencia de fondo no podrá ser dictada en este proceso, hasta tanto se resuelva y rehaga el trabajo de partición.

Sin embargo, ello no es procedente dado que de conformidad con lo señalado por el artículo 161 del C. Gral. del Proceso, para que proceda la suspensión por prejudicialidad, el interesado deberá presentar la solicitud "*formulada antes de la sentencia (...)*" en consecuencia, como otro es el mecanismo y la oportunidad para resolver sobre esta figura, el Despacho se abstiene por ahora de pronunciarse al respecto.

Finalmente, dado que el censor, no explicó con suficiencia a cuál de requisitos formales esenciales se refería al formular su oposición y el juzgado no encuentra ausencia alguna frente a los mismos, se continuará con el trámite correspondiente.

Siendo así las cosas, en el presente proceso se dan los presupuestos para la procedencia del proceso divisorio, por encontrarse demostrada la calidad de comuneros entre las partes, así se evidencia de la documental anexa al momento de presentar la demanda y encontrando cumplida a cabalidad las exigencias del art. 406 del C. Gral de P.

Aunado a lo anterior, los bienes objeto de la acción según pretensión de la actora no son susceptibles de división, se dispondrá la venta *ad valorem* conforme lo prevé el artículo 409 ss del Código General del Proceso.

Por tanto, conforme estas precisas consideraciones y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 81A No. 71 -- 54 de esta ciudad e identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 50C-1451595 y 50C-1451447, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de la ciudad

SEGUNDO: Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en los bienes, dando cumplimiento a lo dispuesto en artículo 411 del C. G. del P., se ordena el SECUESTRO del bien objeto de división. Para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades, al Señor Inspector de Policía de las localidades respectivas, a quien se le librará despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

Nómbrese como secuestre a Grupo Multigráficas Asociadas persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 2° de la ley 446 de 1998, se le fija por su gestión en la diligencia la suma de \$ 250.000 M/cte.

Y Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

[Handwritten signature]

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. <i>35</i> de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

5 AGO. 2000

86

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

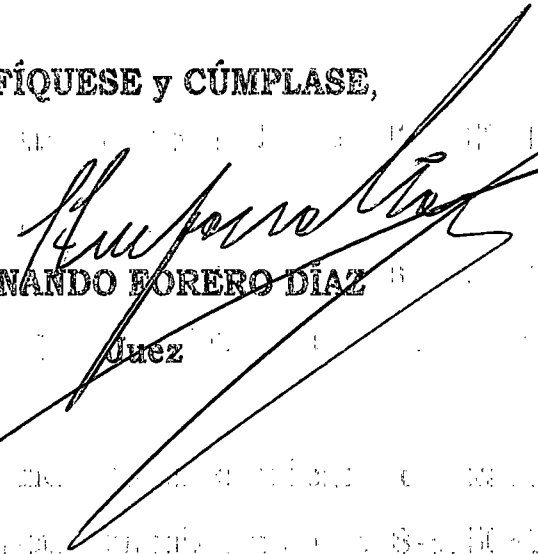
10 de ABR. 2020

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00619 00

En atención a lo expresamente manifestado en escrito que antecede, se acepta la caución prestada y en consecuencia se dispone:

Inscríbase la demanda en el certificado de tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-385031. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 055 de hoy 10 de ABR, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

AGO. 2020

Ref.: Trámite Arbitral No. 11001 3103 037 2020 00072 00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de relevo de árbitros presentada por la parte convocada dentro del proceso arbitral distinguido con el radicado No. 119770.

ANTECEDENTES

1.- El 29 de noviembre de 2019 Sistema Integrado de Transporte S.A. -SI99 S.A.-, formuló demanda arbitral por controversias contractuales en contra de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.-, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

2.- El 8 de enero del año que transcurre las partes de común acuerdo designaron a los siguientes árbitros principales: Marcela Monroy Torres, Roberto Aguilar Díaz y José Armando Bonivento Jiménez, y como suplentes: Ana María Ruan Perdomo, José Felipe Navia Arroyo y Henry Sanabria Santos, quienes aceptaron su elección sin objeción alguna.

3.- En tiempo, el procurado judicial de la parte convocada solicitó el relevó de los árbitros Marcela Monroy y Roberto Aguilar, con fundamento en lo siguiente:

Marcela Monroy Torres, en nombre propio, interpuso una acción popular en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente y otra, distinguida con el radicado No. 2015-00008 que se adelantó en el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá D.C., por lo que se encuentra inmersa en la causal de que trata el literal iii) del numeral 2º del acápite II de la Directiva No. 022 de 2018 proferida por la Secretaría Jurídica Distrital.

Por su parte, Roberto Aguilar Díaz mencionó que dentro del proceso arbitral de Tabasco Oil Company LLC contra Ingenieros Técnicos de Colombia S.A.S., actúa como árbitro junto con el abogado Gustavo Cuberos Gómez, quien es miembro de la firma Cuberos Cortés y Gutiérrez, firma a la que también pertenece el abogado José Gutiérrez Mestre, quien en este asunto actúa como apoderado judicial de la parte convocante. Con ello, se configura la causal descrita en el literal v) del numeral 2º del acápite II de la Directiva No. 022 de 2018.

4.- Tanto los árbitros censurados como la parte convocante se opusieron al relevo solicitado.

CONSIDERACIONES

1.- La parte final del párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 preceptúa, para lo que interesa a este asunto, que cuando alguna de las partes del trámite arbitral (convocante o convocado) ponga en duda la imparcialidad o independencia de la mayoría de los árbitros designados podrá solicitar su relevo y en caso de que aquéllos no la acepten, será el juez civil del circuito quien deberá resolver sobre tal discusión. Por lo tanto, este juzgado es el competente para emitir el pronunciamiento correspondiente.

2.- La Corte Constitucional ha definido el arbitraje como *"(...) un mecanismo alternativo de solución de controversias, al cual optan las partes con el fin de excluir su conflicto de la justicia ordinaria y someterlo, con fuerza de cosa juzgada, a particulares temporalmente investidos de la función jurisdiccional para decidir ese caso específico. En términos del artículo 1º de la Ley acusada, el arbitraje se define como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. Este mecanismo está guiado por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción"*¹ (se destaca).

Con el fin de salvaguardar las garantías de independencia e imparcialidad, quizá los aspectos más trascendentales de la jurisdicción arbitral, se ha dispuesto unos instrumentos que ayudan a verificar el cumplimiento de tales exigencias, y uno de ellos, es el deber de información de los árbitros hacia las partes, el cual consiste en poner en conocimiento de aquéllas y de sus apoderados cualquier circunstancia o hechos que les sea de su interés y que puedan generarle dudas o inquietudes sobre su imparcialidad o independencia, las cuales se diferencian de las causales de impedimentos o recusación, pues al ser estas taxativas de configurarse alguna de ellas el único camino que les queda a los árbitros designados es no aceptar o renunciar al cargo inmediatamente. La razón de ser del deber de información es de otra índole, con ella se busca imprimir transparencia en el proceso y tranquilidad a los intervinientes en cuanto a que los miembros del tribunal conformado serán objetivos.

Es más, el Consejo de Estado al referirse a la causal 3ª de anulación del laudo arbitral, consagrada en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, expresó que *"(...) la causal a la que se alude no sólo se configura cuando se vulneran las normas que rigen el trámite para la designación de los árbitros, la integración e instalación del Tribunal de arbitramento, sino también las relativas a las calidades, condiciones o requisitos que deben reunir los árbitros conforme a lo acordado en el pacto arbitral y a lo dispuesto en los*

¹ Sentencia C- 538 de 2016.

artículos 7 y siguientes de la Ley 1563 de 2012 y los reglamentos de los respectivos centros de arbitraje”.²

3.- Precisado lo anterior, de forma enunciativa y de manera general, en el párrafo 1° del artículo 15 de la citada ley se enumeran algunas de esas circunstancias que los árbitros están obligados a revelar al momento de aceptar sus nombramientos, cuales son *“(...) si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados”*.

Dicha norma en su párrafo 2° confiere a las partes un término para que, de considerarlo pertinente, presenten por escrito las *“(...) dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este”*, por lo que la tarea ha definirse es si las dudas expresadas por las partes tienen la potencialidad de incidir en la independencia e imparcialidad del árbitro.

4.- Bajo este panorama, en sentir del Despacho, las dudas planteadas por la parte convocada serán acogidas, en atención a los argumentos que se pasan a explicar.

4.1.- El extremo demandado mencionó que la arbitro Marcela Monroy Torres actualmente adelanta una acción popular en contra de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, la cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá D.C., hecho que no fue informado al momento de su designación, pero que posteriormente fue aceptado por ella al descorrer el traslado de la solicitud de relevo, aclarando que tal situación no entraña un conflicto de intereses.

Más allá de que la acción constitucional incoada no tenga relación con el asunto que aquí se trata, pues de lo contrario se estaría en una de las causales de recusación conforme lo dispuesto en el artículo 141 del C. G. P., lo cierto es que quien resiste las pretensiones de dicha acción es la misma parte que se encuentra convocada al litigio arbitral objeto de este debate, esto es, el Distrito Capital de Bogotá, lo que significa que Monroy Torres sería parte en un proceso y juez en otro que tienen en común la misma persona jurídica demandada.

Entonces, como la duda o inconformismo alegado es razonable y se fundamentó en una situación fáctica presente, adicional a que la designada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Exp. 39.332.

desconoció el deber de información que perentoriamente le impone la ley al omitir suministrar información relevante para esclarecer sus condiciones de independencia e imparcialidad, dicho árbitro debe ser relevado.

4.2.- Lo mismo sucede con el árbitro Roberto Aguilar Díaz, de quien se dijo que actúa como árbitro, además, en el proceso arbitral incoado por Tabasco Oil Company LIC contra Ingenieros Técnicos de Colombia S.A.S., junto con el también árbitro Gustavo Cuberos Gómez, quien es miembro de la firma Cuberos, Cortés y Gutiérrez, a la cual pertenece el abogado José Gutiérrez Mestre, quien dentro de esta discusión actúa como procurador judicial de la parte convocante.

De tal situación se colige, y es apenas razonable, que el árbitro Aguilar Díaz tiene una relación laboral con uno de los miembros de la oficina de abogados para la cual trabaja el representante judicial de la sociedad demandante, pues son compañeros en el tribunal conformado para decidir de fondo el pleito aducido.

Esta circunstancia, a juicio del Despacho, también se sustentó en una duda justificada y razonable, lo cual conllevará a que el mencionado árbitro también sea relevado de su cargo.

5.- Vale la pena enfatizar en que la norma bajo análisis requiere que las dudas que expongan las partes sobre el nombramiento de algunos de los árbitros sean razonables y que se funden en hechos ciertos verificables y que a su parecer pueden llegar a influir en la imparcialidad e independencia de aquéllos, siendo ello suficiente para proceder a su reemplazo, como ocurre en este caso.

Aunado a lo anterior, para la conformación del tribunal arbitral la legislación ha hecho hincapié en que se procure su instalación de común acuerdo por las partes y por sorteo efectuado por la entidad correspondiente, con lo que se busca asegurar que los litigantes estén conformes y tranquilos a lo largo del proceso con quienes han de resolver el conflicto de intereses, y es apenas lógico que las partes descarten cualquier posibilidad de parcialidad, si en cuenta se tiene que son ellas mismas quienes pagan para obtener una solución a la controversia.

Finalmente, las inconsistencias reveladas por el impugnante no se muestran caprichosas, antojadizas ni dilatorias, sino que tiene la virtualidad de poner en conocimiento unas irregularidades que a su parecer deben ser tenidas en cuenta para el normal curso del litigio arbitral, lo cual tiene armonía con los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad e independencia.

6.- En ese orden de ideas, sin que sea necesario ahondar en consideraciones adicionales, como los árbitros Marcela Monroy Torres y Roberto Aguilar Díaz serán relevados, conforme lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, se oficiará al

94

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que remita la lista de árbitros que tiene en su poder a fin de designar a quienes los reemplazaran.

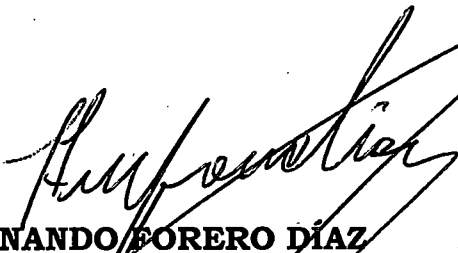
Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de árbitros a **MARCELA MONROY TORRES** y **ROBERTO AGUILAR DÍAZ**, quienes fueran designados dentro de la reunión llevada a cabo el 8 de enero del año que transcurre, dentro del trámite arbitral entre Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A. (convocante), y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. (convocada).

SEGUNDO: OFICIAR al **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.**, para que remita a la mayor brevedad el listado de árbitros que tiene bajo su custodia, con la finalidad de designar a los que reemplazaran a los aquí removidos.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>55</u> de hoy <u>5 de ABR. 2008</u> a las <u>8:00</u> a.m.
El secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

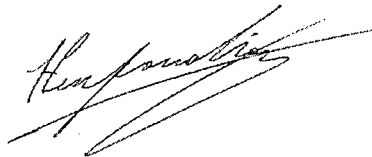
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 110013103037202000084 00

Toda vez que la audiencia programada inicialmente para el pasado 4 de junio no se llevó a cabo, se fija nuevamente el día 28 de septiembre de 2020 a las 03:00 pm., con el fin de celebrar dicha diligencia, con miras a oír los alegatos de conclusión y la sentencia.

Ténganse se en cuenta que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y los apoderados

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 110013103037201500669 00

Se dispone la reprogramación de las audiencias, inicial e instrucción y juzgamiento para el próximo 20 de octubre de 2020 a las 09:30 a.m., donde deberán comparecer las partes, testigos y peritos indicados en el auto del pasado 2 de marzo de 2020.

La inspección judicial se realizará una vez se cuente con garantías de protección y bioseguridad, tanto por las partes, como por el Distrito Capital y la Administración Judicial.

Ténganse se en cuenta que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y los apoderados. Es deber de los apoderados garantizar la concurrencia de las partes y los testigos por el medio digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 110013103037201700354 00

Se dispone la reprogramación de las audiencias así:

La inicial fijada para el pasado 27 de abril, se llevará a cabo el próximo 7 de octubre de 2020 a las 09:30 am.

La audiencia de instrucción y juzgamiento, en lo concerniente a la recepción de testigos, se practicará el próximo 13 de octubre de 2020 a las 09:30 am. Y los alegatos y fallo quedan para el 14 de octubre de 2020 a las 10:00 am.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y los apoderados. Es deber de los apoderados garantizar la concurrencia de las partes y los testigos por el medio digital correspondiente.

Se tienen por agregadas las copias emanadas de los Juzgados 31 y 46 Civil del Circuito de esta capital. Y se requiere al apoderado de la parte actora acreditar el envío de su dictamen a la contraparte, para efectos de su contradicción (art. 78 C. G. P. y Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 110013103037201600125 00

Se dispone la reprogramación de las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento para el próximo 5 de octubre de 2020 a las 03:00 pm.

Las partes deberán estarse a lo resuelto sobre las diligencias antes fijadas, en el auto del pasado 6 de marzo de 2020.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y los apoderados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

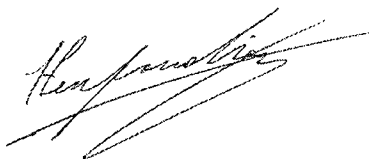
Ref: Declarativo No. 110013103037201700398 00

Se dispone la reprogramación de las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento para el próximo 6 de octubre de 2020 a las 09:30 am.

Las partes deberán estarse a lo resuelto sobre las diligencias antes fijadas, en el auto del pasado 6 de marzo de 2020.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y los apoderados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 110013103037201900311 00

Se dispone la reprogramación de las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento para el próximo 2 de octubre de 2020 a las 09:30 am.

Las partes deberán estarse a lo resuelto sobre las diligencias antes fijadas, en el auto del pasado 10 de marzo de 2020.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y los apoderados.

Se recuerda a las partes el deber de comunicar y velar porque los testigos se hagan presentes en el medio digital correspondiente so pena de prescindir de su declaración (art. 373 C.G.P.).

Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, la cual tiene efectos cinco días después de presentado el respectivo escrito.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 110013103036201700763 00

Se dispone la reprogramación de las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento para el próximo 5 de octubre de 2020 a las 09:30 am.

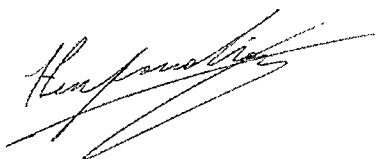
Las partes deberán estarse a lo resuelto sobre las diligencias antes fijadas, en el auto del pasado 3 de marzo de 2020.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y los apoderados.

Se recuerda a las partes el deber de comunicar y velar porque los testigos se hagan presentes en el medio digital correspondiente so pena de prescindir de su declaración (art. 373 C.G.P.).

Se agregan los dictámenes periciales y se requiere a la parte actora acreditar su remisión a la parte contraria para la correspondiente contradicción en la forma establecida por la Ley, y en cumplimiento a su deber previsto en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 110013103037201900209 00

Se dispone la reprogramación de las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento para el próximo 1ª de octubre de 2020 a las 09:30 am.

Las partes deberán estarse a lo resuelto sobre las diligencias antes fijadas, en el auto del pasado 6 de marzo de 2020.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes, los apoderados y los testigos.

Se recuerda a las partes el deber de comunicar y velar porque los testigos se hagan presentes en el medio digital correspondiente so pena de prescindir de su declaración (art. 373 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ref: Declarativo No. 110013103037201700266 00

Se dispone la reprogramación de audiencias en los siguientes términos:

La audiencia inicial para el próximo 28 de septiembre de 2020 a las 09:00 am., en donde se desarrollarán todas las etapas indicadas en el auto del pasado 6 de febrero de 2020.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se celebrará el 29 de septiembre de 2020 a las 09:00 am., en la forma inicialmente programada para el pasado 11 de mayo de 2020.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes, los apoderados y los testigos.

Se recuerda a las partes el deber de comunicar y velar porque los testigos se hagan presentes en el medio digital correspondiente so pena de prescindir de su declaración (art. 373 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 110013103037201800487 00

Se dispone la reprogramación de audiencias en los siguientes términos:

La audiencia inicial para el próximo 22 de septiembre de 2020 a las 09:00 am., en donde se desarrollarán todas las etapas indicadas en el auto del pasado 26 de febrero de 2020.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se celebrará así: el 23 de septiembre de 2020 a las 09:00 am se oirán los testimonios inicialmente convocados para el 19 de mayo pasado; el 24 de septiembre de 2020 se escucharán los testigos que habían sido convocados para el 20 de mayo de 2020 y el 25 de septiembre de 2020 a las 10:00 am, se escucharán las alegaciones finales y se emitirá sentencia oral o se anunciará el sentido de la decisión.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes, los apoderados y los testigos.

Se recuerda a las partes el deber de comunicar y velar porque los testigos se hagan presentes en el medio digital correspondiente so pena de prescindir de su declaración (art. 373 C.G.P.).

Se agregan los dictámenes periciales y se requiere a la parte actora acreditar su remisión a la parte contraria para la correspondiente contradicción en la forma establecida por la Ley, y en cumplimiento a su deber previsto en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 110013103037201800160 00

Se dispone la reprogramación de audiencias en los siguientes términos:

La audiencia inicial para el próximo 15 de septiembre de 2020 a las 09:00 am., en donde se desarrollarán todas las etapas indicadas en el auto del pasado 6 de febrero de 2020 y deberán exhibirse los documentos requeridos en dicha providencia.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se celebrará así: el 16 de septiembre de 2020 a las 09:00 am se oirán los testimonios inicialmente convocados para el 6 de mayo pasado; el 17 de septiembre de 2020 se escucharán los testigos que habían sido convocados para el 7 de mayo de 2020 y el 18 de septiembre de 2020 a las 10:00 am, se escucharán las alegaciones finales y se emitirá sentencia oral o se anunciará el sentido de la decisión.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes, los apoderados y los testigos.

Se recuerda a las partes el deber de comunicar y velar porque los testigos se hagan presentes en el medio digital correspondiente so pena de prescindir de su declaración (art. 373 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 055 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA